

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

1

Auto:	863
Radicado:	76001 31 10 014 2018 00075 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	JHON JAIRO VIDAL FORRERO
demandados:	MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO
Decisión:	Niega solicitud de declaratoria de pérdida de competencia

ASUNTO

Es procedente decidir la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Los argumentos que expresa el profesional del derecho para indicar que el Juzgado perdió competencia son los siguientes:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el día 11 de septiembre de 2019 el despacho prorrogó la competencia de acuerdo al artículo 121 del CGP.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el término de los seis meses de prórroga empezó a correr a partir el día 12 de septiembre del año 2019, y que a la fecha de la presentación de este memorial, ya se venció el término prorrogado por el despacho y no se ha resuelto la instancia respectiva.

Que por haberse vencido el termino de prórroga decretado por el juzgado, de acuerdo al artículo 121 del CGP, este perdió competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, tal como lo ordena el artículo 121 del CGP.

ANTECEDENTES

Se relacionan los antecedentes pertinentes para resolver la solicitud propuesta, así:

1. La parte demandada a través de auto No. 133 del 7 de marzo del 2019 se tuvo por notificada por aviso a partir del 11 de septiembre del 2018.
2. En el auto del 7 de marzo de 2019, además de tener por notificados por aviso a los demandados, se ordenó requerir a la parte demandante para que suministraran los datos donde se encontraban sepultados los restos óseos del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ, ya que dichos datos no habían sido aportados por los interesados.
3. Allegados la información solicitada sobre la ubicación de los restos óseos, mediante auto del 10 de abril de 2019 se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que asignara fecha para realizar la exhumación, pero sólo hasta el 25 de julio de 2019 una funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal llamada KAROL MORENO, se comunicó con el Despacho vía telefónica, informando que debíamos llamar al departamento de patología y coordinar con ellos la fecha de exhumación, de esta comunicación obra constancia secretarial a folio 43 del expediente.
4. A través de memorial del 4 de julio de 2019 el demandante solicita amparo de pobreza para la toma de la prueba de ADN y posteriormente, el día 13 de agosto del 2019 solicita que se deje sin efecto esa solicitud y se le conceda amparo de pobreza general, el cual fue concedido por el despacho a través de auto del 16 de agosto del 2019 (folio 49).
5. Una vez coordinada con patología la fecha para la exhumación del cadáver y la toma de las muestras de ADN de los demandados, por auto del 28 de agosto de 2019 se fijó para la práctica de las muestras el día 12 de septiembre de 2019 (folio 51).
6. Por auto del 11 de septiembre de 2019 se prorrogó la competencia a partir del 12 de septiembre del 2019 (folio 57).
7. La diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2019 (folio 58)

2

8. Mediante escrito del 19 de septiembre del 2019 los demandados a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación.
9. El 30 de diciembre de 2019 folio 78 (vacancia judicial) Medicina Legal Bogotá informó que tenía los restos óseos del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ y que se requería la toma de las muestras de las demás personas para proceder a cotejarlas con los restos tomados en la exhumación.
10. Por auto del 2 de marzo del 2020, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por los demandados (folio 71).
11. A través de auto del 11 de marzo del 2020 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por los demandados, disponiéndose declarar como probada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndose que conservaban validez las pruebas practicadas, en este caso la exhumación del cadáver del señor VIDAL GÓMEZ, y se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIO ANDRES y SARA MARCELA VIDAL COLORADO (folio 77).

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

De entrada, se advierte que la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia no carece de prosperidad, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

3

a) El legislador a través del artículo 121 del CGP define el término en el que el fallador judicial debe emitir sentencia de primera o única instancia, so pena de perder competencia para seguir conociendo del respectivo proceso, sancionando a su vez, cualquier actuación que se emita con posterioridad al lapso fenecido, pues inicialmente estipula que la misma adolecería de *nulidad de pleno derecho*.

b) El término en el que se debe dictar sentencia de primera instancia, según el aparte normativo mencionado, es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago al demandado o ejecutado.

c) Sendos son los pronunciamientos de los Tribunales y Altas Cortes respecto a la aplicación del pluricitado artículo, en los cuales ha indicado que la pérdida de competencia no opera de manera automática, sino que para que se configure dicha pérdida de competencia deben analizarse varios aspectos y no sólo el simple transcurso del tiempo, para mayor ilustración se trae a colación pronunciamiento realizado en ese sentido:

Sentencia STL 4389 del 2019 Corte Suprema de Justicia:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<< (...) De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrino:

"(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...). Postura que comparte esta Colegiatura, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma. (...)

(...) el término de definición de la primera instancia se superó debido a la imperiosa necesidad de acopiar las probanzas decretadas el 28 de junio de 2017 (fl. 206 a 2019, cdno. 7), entre ellas, una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito experto en informática forense, solicitada por la parte actora. La prenotada inspección judicial fue practicada el 19 de julio de la misma anualidad, pero la entrega del dictamen ordenado acaeció el 4 de septiembre siguiente; fue puesto en conocimiento de la parte convocada el 31 de octubre de 2017, y la declaración del experto que lo elaboró fue recaudada el 14 de marzo del año en curso, misma fecha en que se surtieron las etapas de alegaciones finales y fallo".>>

d) La Corte Constitucional mediante sentencia C-443 DEL 2019 declaró inexecutable la expresión "de pleno derecho" contenida en el artículo 121 del CGP, y la como ya se ha reiterado a lo largo de este proveído, la pérdida de competencia no opera de manera automática.

e) Es importante tener en cuenta que, si bien los jueces en sus providencias se encuentran sometidos al imperio de la ley, es la misma Carta Constitucional, la que permite tener como fuentes auxiliares, entre otros, la jurisprudencia – *Art. 230 C.P.* -

f) La prórroga de competencia decretada por el Juzgado se realizó partiendo del hecho que los demandados se tuvieron como notificados por aviso el día 11 de septiembre del 2018 y en consecuencia, el año para decidir fenecía y debía prorrogarse por seis meses más a partir del 12 de septiembre de 2019, lo que en principio traía como resultado el vencimiento de esos seis meses el 12 de marzo del 2020; sin embargo, dicho término se modificó sustancialmente con las nuevas circunstancias que sobrevinieron al proceso ante la declaratoria de nulidad por indebida notificación, pues al declararse dicha nulidad, la notificación inicial de los demandados quedó sin efecto alguno, y lógicamente al quedar sin efecto el acto a partir del cual debía contarse el término del año establecido en el artículo 121 del CGP, el término se reanuda y empieza a correr a partir de la fecha en que finalmente quedaron notificados los demandados, y por lo tanto a la fecha dicho término no ha fenecido, pues no puede contarse el término del año a partir de un acto que jurídicamente quedó sin validez alguna desde el momento en que se profirió el auto del 11 de marzo del 2020.

g) Por otra parte, es importante resaltar y tener en cuenta que el hecho de que no se haya podido proferir decisión de fondo en esta instancia, no obedece al querer de esta agencia judicial, ni mucho menos a una actitud negligente o pasiva por parte del despacho, ya que el Juzgado hizo todo lo que estaba a su alcance para dar impulso al proceso, a tal punto que se realizó incluso de manera casi inmediata la diligencia de exhumación del cadáver del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ una vez se llenaron los requisitos para ello, sin que pudiera continuarse con el trámite del proceso porque los demandados no comparecieron a tomarse las muestras de ADN que debían posteriormente ser cotejadas con las muestras tomadas en la exhumación del cadáver; y en consecuencia, a la fecha no contamos aún con el resultado final de la prueba de ADN, prueba requerida dentro del proceso, como prueba reina en los trámites de impugnación de paternidad.

h) Aunado al hecho de no contar con la prueba de ADN, debe además tenerse en cuenta que los demandados realizaron solicitud de declaratoria de nulidad dentro del proceso, la cual fue declarada por el despacho y ello también ha influido en que no se haya podido decidir de fondo esta actuación.

CONCLUSIÓN

A partir del anterior derrotero resulta evidente que no puede predicarse la pérdida de competencia del juzgado para continuar con trámite de este proceso, primero porque

ante la declaratoria de nulidad de la actuación en la cual quedó sin efecto la notificación inicial de los demandados, el término del año se reanudó a partir del momento en quedaron notificados por conducta concluyente los demandados en auto del 11 de marzo del 2020, y en consecuencia, el auto que prorrogó la competencia también quedó sin efecto alguno y debe entonces tenerse en cuenta la decisión adoptada en la mencionada providencia y a partir de allí iniciar el conteo del término del que trata el artículo 121 del CGP.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el término del año no se reanudó en virtud de la nulidad declarada, en la cual se itera quedó sin efecto la notificación inicial de los demandados, lo cierto es que, como se dejó analizado en los párrafos que anteceden, la pérdida de competencia no opera de manera automática con el sólo transcurrir del tiempo, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, debe analizarse cada caso concreto y los motivos por los cuales no se haya podido decidir de fondo, teniendo en cuenta si estos obedecen a una responsabilidad únicamente del juzgado por incurrir en una mora desmedida sin justificación alguna, o si por el contrario han incidido diferentes circunstancias atribuibles también a las partes, como ocurrió en este caso en el que no se ha podido proferir fallo, porque no se cuenta con el resultado de la prueba de ADN, probanza reina para establecer o no la exclusión de la paternidad que se alega, y sumado a este aspecto se encuentra ahora la nulidad declarada por haberse probado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133-8 del CGP.

6

Es también imperioso poner de presente que la jurisprudencia es una fuente del derecho, como lo establece la misma Constitución Nacional y en consecuencia debe ser tenida en cuenta en las decisiones adoptadas por la administración de justicia, máxime cuando como en esta causa, una alta Corte ha hecho manifestaciones expresas acerca del tema que aquí se debate, y por ende este despacho judicial se acoge a la tesis de la Corte Suprema de Justicia establecida en la sentencia STL 4389 del 2019.

Finalmente, también es oportuno manifestar que el enviar a otro Despacho Judicial esta causa, sin existir un verdadero motivo para hacerlo, en nada beneficiaría al solicitante y por el contrario contribuiría a congestionar otro Despacho Judicial e incluso a un mayor desgaste de las partes, pues en este Juzgado conocemos ya el proceso y una vez se dé trámite a la contestación de la demanda, se señalaría nuevamente fecha para la toma de las muestras de ADN de los demandados para que el Medicina Legal pueda posteriormente cotejarlas con las tomadas en la exhumación del cadáver del señor LUIS MARIO VIDAL GÓMEZ, para después remitir los resultados.

Respecto a la congestión que se presenta en los Despachos Judiciales cuando se remite por pérdida de competencia un proceso a otro Juzgado, la Corte Suprema de

Justicia se ha pronunciado en providencias como la STL 3703 DEL 2019 en la que indicó que: *“También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver”*.

En este orden de ideas, y como se anunció desde el inicio de este proveído, el despacho no accederá a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, pues no se han configurado los elementos para que pueda configurarse la misma, ateniéndonos además a las tesis sostenidas por la Corte de Suprema de Justicia en relación con el término establecido en el artículo 121 del CGP.

Se advierte a las partes que surtida la notificación de este proveído se procederá a resolver las demás solicitudes que se encuentran pendientes.

Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia de este despacho para continuar con el trámite del asunto de la referencia.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

1.